

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 018-19

QUE OTORGA A LA ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S.A LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 455.1625 MHZ, 460.1625 MHZ, 455.2125 MHZ, 460.2125 MHZ, 455.2625 MHZ, 460.2625 MHZ, 455.3125 MHZ, 460.3125 MHZ, 455.3625 MHZ, 460.3625 MHZ, PARA LA OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE SERVICIOS PRIVADO DE RADIOCOMUNICACIÓN.

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias promovida ante el **INDOTEL** por la sociedad **ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A.**, a los fines de establecer y operar el servicio de radiocomunicación privada, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.

1. El 7 de agosto de 2018, mediante correspondencia marcada con el número 181561, la sociedad **ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A.**, solicitó al **INDOTEL** el otorgamiento de las Licencias vinculadas a una Inscripción en Registro Especial para la operación de un sistema de radiocomunicación privada en el muelle Punta Caucedo, municipio de Boca Cica, provincia Santo Domingo Este;
2. En fecha 4 de diciembre de 2018 el Departamento Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, rindió el informe No. GT-I-001439-18, mediante el cual se indica que la solicitud depositada por la sociedad **ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A.**, se encontraba incompleta respecto de los requisitos técnicos estipulados en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana en su artículo 30, numeral 1, literal C y el artículo 40, numeral 4, literal B, razón por la cual se recomienda indicar al solicitante las documentaciones que debía depositar por ante el órgano regulador a los fines de completar el expediente conformado en ocasión del depósito de la referida solicitud;
3. De igual forma, mediante informe legal No. DA-I-000145-18 de fecha 20 de diciembre de 2018, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección Autorizaciones del **INDOTEL**, determinó que la solicitud depositada por la sociedad **ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A.**, estaba incompleta porque no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 30 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, indicándose a su vez los documentos que la solicitante debía depositar a los fines de suplir los requisitos legales reglamentarios;
4. En virtud de lo anterior, en fecha 27 de diciembre de 2018, la Dirección Ejecutiva mediante comunicación marcada con el número DE-0003754-18, informó a la sociedad **ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A.**, que la solicitud presentada ante el **INDOTEL** se encontraba incompleta, razón por la cual debía depositar los documentos técnicos y legales requeridos para suplir los artículos 30 y 40 del Reglamento de Concesiones, Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, para cuyos fines le

fue otorgado el plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la recepción de la referida comunicación, so pena de caducidad;

5. En respuesta a los requerimientos realizados por el **INDOTEL**, en fecha 23 de enero de 2019, la sociedad comercial **ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A.**, mediante correspondencia marcada con el número 187442, procedió a depositar por ante el **INDOTEL** los documentos que a tales fines le fueran requeridos al tenor de la precitada comunicación;
6. Posteriormente, mediante informe legal No. DA-I-000018-19, de fecha 5 de febrero de 2019, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, determinó que la solicitud depositada por la sociedad **ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A.**, cumple con los requisitos y formalidades legales dispuestos por los artículos 30 y 40 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
7. En fecha 21 de febrero de 2019, luego de efectuar las evaluaciones correspondientes, el Departamento Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, emitió el informe No. GT-I-000122-19, mediante el cual señala que la solicitud cumple con los requisitos técnicos mencionados en los artículos 30.1, literal C y 40.4, literal B del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, recomendando a su vez la asignación de las frecuencias listadas en la tabla contenida en el cuerpo del indicado informe;
8. En ese sentido, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Memorando No. DA-M-000042-19 con fecha 22 de febrero de 2019, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la presente solicitud presentada por la sociedad **ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A.**, recomendando, la expedición de las Licencias correspondientes para el uso de las frecuencias **455.1625 MHz, 460.1625 MHz, 455.2125 MHz, 460.2125 MHz, 455.2625 MHz, 460.2625 MHz, 455.3125 MHz, 460.3125 MHz, 455.3625 MHz y 460.3625 MHz**, para la operación de un sistema de radiocomunicación privada .

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente

para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, incluyendo la operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que tal y como se indicó previamente, la sociedad **ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A.**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación de un sistema de radiocomunicación privada;

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico;¹

CONSIDERANDO: Que la Ley establece en su artículo 3, literal "g", como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente:

Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la forma dispuesta por la Ley para el otorgamiento de licencias para uso del espectro radioeléctrico, el artículo 24 de dicha norma establece lo siguiente:

El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en casos de emergencia justificada ante el órgano regulador. Se exceptúan de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro, así como las instituciones religiosas reconocidas por el Estado y que actúen en virtud a lo establecido por el Artículo 8 de la Constitución de la República. **INDOTEL**, emitirá una Resolución, que deberá estar firmada por su Presidente, aprobándolo formalmente, a partir de la cual entrará en vigencia el referido Contrato;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el artículo 37 de la Ley dispone que:

¹ Subrayados nuestros.

Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que también el artículo 66.2 de la Ley establece que: El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación;”

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

CONSIDERANDO: Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...];

CONSIDERANDO: Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares;

CONSIDERANDO: Que el literal (i) del artículo 1 del Reglamento de Licencias, define la Licencia de la manera siguiente: “El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el **INDOTEL** otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos”;

CONSIDERANDO: Que en virtud de su potestad reglamentaria, el Consejo Directivo emitió el Reglamento de Licencias, estableciendo en su artículo 38 que:

Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 21.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas;

CONSIDERANDO: Que también, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: “Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que la licencia es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento del dominio público, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo es el que otorga el dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 29.2 del Reglamento de Licencias establece que los interesados en prestar Servicios Privados de Telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** su Inscripción en Registro Especial correspondiente; en consonancia con dicha disposición, también el artículo 40.3 de dicha norma indica que el solicitante de una licencia deberá solicitar, también, una Concesión o Inscripción en Registro Especial, según corresponda;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar que el Artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando se encuentren vinculadas a la prestación de servicios privados de radiocomunicaciones, tal como ocurre en el caso de la especie;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la sociedad **ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A.**, ha presentado su solicitud de otorgamiento de licencias para la operación de un sistema de radiocomunicación privada, así como la documentación correspondiente a los fines de cumplir con los artículos 30 y 40 del Reglamento de Licencias, los cuales establecen las informaciones que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o Inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que en virtud de dicha solicitud, el **INDOTEL** procedió a realizar las evaluaciones correspondientes, las cuales tuvieron como resultado la recomendación del otorgamiento de las licencias e inscripción necesarias para el uso de frecuencias por parte de **ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A.**, en la implementación y operación de su sistema radiocomunicación privada;

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido la banda comprendido entre los **450 - 470 MHz**, a los servicios primarios Fijo y Móvil, dentro de los cuales se encuentran las frecuencias **455.1625 MHz 460.1625 MHz, 455.2125 MHz, 460.2125 MHz, 455.2625 MHz, 460.2625 MHz, 455.3125 MHz, 460.3125 MHz, 455.3625 MHz Y 460.3625 MHz** y se canalizarán con una separación máxima entre frecuencias centrales de 12.5 KHz, de conformidad con lo que establece dicho plan en su Dom31;

CONSIDERANDO: Que asimismo, se determinó la disponibilidad de las frecuencias **455.1625 MHz 460.1625 MHz, 455.2125 MHz, 460.2125 MHz, 455.2625 MHz, 460.2625 MHz, 455.3125 MHz, 460.3125 MHz, 455.3625 MHz Y 460.3625 MHz**, comprendidas en la banda **450 MHz - 470 MHz**, la cual conforme al referido Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) se encuentra atribuida al servicios primarios Fijo y Móvil a título primario;

CONSIDERANDO: Que conviene señalar que conforme al procedimiento administrativo a seguir luego de efectuadas las evaluaciones correspondientes ante solicitudes de naturaleza, debemos observar lo que dispone el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias:

Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 48.1 del Reglamento de Licencias: “Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas”; en ese sentido, el artículo 36.1 del Reglamento de Licencias establece que: “La Inscripción podrá ser expedida hasta un período de cinco (5) años. El período de duración de esta Autorización correrá a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notifique al interesado de la Inscripción, pudiendo expedirse el certificado correspondiente concomitantemente o con posterioridad a dicha notificación”;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo planteado en el presente acto y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo autoriza por un período de cinco (5) años a la sociedad **ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A.**, al uso de las frecuencias **455.1625 MHz 460.1625 MHz, 455.2125 MHz, 460.2125 MHz, 455.2625 MHz, 460.2625 MHz, 455.3125 MHz, 460.3125 MHz, 455.3625 MHz Y 460.3625 MHz**, en la operación de un sistema de radiocomunicación privada; frecuencias las cuales deberán ser utilizadas conforme las características de operación establecidas en el ordinal “Primero” del dispositivo de la presente decisión;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Presidente de la República, mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de asignación de frecuencia presentada por la sociedad **ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A.**, y sus anexos, de fecha 7 de agosto de 2018;

VISTO: Los informes legales Nos. DA-I-000145-18 y DA-I-000018-19 de fechas 20 de diciembre de 2018 y 5 de febrero de 2019, ambos instrumentado por el Departamento de Autorizaciones de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: los informes técnicos Nos. GT-I-001439-18 y GT-I-000122 de fechas 4 de diciembre 2018 y 21 de febrero de 2019, ambos instrumentado por el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El Memorando No. DA-M-000042-19, con fecha 22 de febrero de 2019, mediante el cual la Dirección Autorizaciones del **INDOTEL**, remite a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo conformado en ocasión de la referida solicitud de otorgamiento de las licencias para hacer uso de las frecuencias atribuidas al servicio de radiocomunicación privada;

VISTAS: Las demás piezas documentales que conforman el expediente administrativo de la sociedad **ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor de la sociedad **ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A.**, las Licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **455.1625 MHz, 460.1625 MHz, 455.2125 MHz, 460.2125 MHz, 455.2625 MHz, 460.2625 MHz, 455.3125 MHz, 460.3125 MHz, 455.3625 MHz y 460.3625 MHz**, para la operación del servicio privado de radiocomunicación, y cuyas características de operación estarán sujetas a los parámetros técnicos enunciados a continuación:

Tabla Técnica

N o	Nombre Estación- Provincia	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Pot. (Watts)	Tipo de Serv.	Altura Estación (Mts.)	Altura Antena (Mts.)	A/B (KHz)	Ganancia (dBi)
1	Edificio Oficinas Administrativas Zona Franca Multimodal Caucedo, Boca Chica.	18°25`50.33" N 69°38`22.63" O	Tx: 455.1625 Rx: 460.1625	40	FIJO/MÓVIL	10	30	12.5	8.15
2	Edificio Oficinas Administrativas Zona Franca Multimodal Caucedo, Boca Chica.	18°25`50.33" N 69°38`22.63" O	Tx: 455.2125 Rx: 460.2125	40	FIJO/MÓVIL	10	30	12.5	8.15
3	Edificio Oficinas Administrativas Zona Franca Multimodal Caucedo, Boca Chica.	18°25`50.33" N 69°38`22.63" O	Tx: 455.2625 Rx: 460.2625	40	FIJO/MÓVIL	10	30	12.5	8.15
4	Edificio Oficinas Administrativas Zona Franca Multimodal Caucedo, Boca Chica.	18°25`50.33" N 69°38`22.63" O	Tx: 455.3125 Rx: 460.3125	40	FIJO/MÓVIL	10	30	12.5	8.15
5	Edificio Oficinas Administrativas Zona Franca Multimodal Caucedo, Boca Chica.	18°25`50.33" N 69°38`22.63" O	Tx: 455.3625 Rx: 460.3625	40	FIJO/MÓVIL	10	30	12.5	8.15

SEGUNDO: DISPONER que las frecuencias indicadas en el ordinal “Primero” deberán ser usadas conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas indicadas previamente, no pudiendo usarse las indicadas frecuencias con fines distintos a los indicados en esta resolución, ni contrario a los términos y condiciones establecidos en ella.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de la licencia otorgada a la sociedad **ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A.**, mediante la presente Resolución será por **cinco (5) años** y dicha autorización estará regida por las disposiciones contenidas en los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Licencias, en el sentido de que su duración será por el mismo período de vigencia de la Inscripción a la cual estén vinculadas.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del Reglamento de Licencias, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la sociedad **ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A.**, que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Licencias.

SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes respecto del uso de la frecuencia otorgada mediante la presente decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la Inscripción de la sociedad **ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A.**, en el Registro Especial que guarda esta institución para el servicio privado de radiocomunicación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29.2 y 40.3 del Reglamento de Licencias.

OCTAVO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Firmado:

Luis Henry Molina Peña
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

César García Lucas
Director Ejecutivo en Funciones